

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de agosto de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós de Agosto de Dos Mil Veintidós

La señora MARIA JULIANA CARRILLO JAIMES, quien actúa en nombre de su menor hijo JORGE ANDRES SAENZ CARRILLO, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JORGE EDUARDO SAENZ SAIZ.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá indicar el lugar de domicilio del menor JORGE ANDRES SAENZ CARRILLO, así como el correo de notificaciones personales de la señora MARIA JULIANA CARRILLO JAIMES.
- En la conciliación celebrada el día 7 de abril del año 2021, en ningún momento se pactó cuota extraordinaria para el mes de enero de cada año. Deberá aclarar.
- Deberá aportar el Acta de Conciliación No.010 del 7 de abril de 2021, la cual puede descargar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-bucaramanga/63>.
- Deberá aportar el registro civil de nacimiento del niño JORGE ANDRES SAENZ CARRILLO.
- Deberá discriminar de manera clara los meses adeudados por el señor JORGE EDUARDO SAENZ SAIZ por concepto de cuotas extraordinarias, informando su valor. En caso de que haya incrementado la cuota extraordinaria para el presente año, deberá especificar su aumento de acuerdo con el SMLMV.
- Hecho lo anterior, deberá determinar el valor exacto por el cual solicita se libere mandamiento de pago.
- Deberá informar bajo la gravedad de juramento el correo electrónico donde recibe notificaciones personales el señor JORGE EDUARDO SAENZ SAIZ, así como su lugar de residencia.
- El escrito de subsanación deberá ser presentado en orden, conteniendo hechos y pretensiones de lo que requiere la demandante.
- No existe constancia dentro del expediente de que haya remitido copia de la demanda a la dirección física y/o correo electrónico de notificaciones personales del señor DIEGO JORGE EDUARDO SAENZ SAIZ, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente***

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (negrita extra texto).

Deberá la parte actora remitir a la dirección física y/o correo electrónico de notificaciones personales del señor JORGE EDUARDO SAENZ SAIZ, **tanto la demanda como la subsanación de la misma,** teniendo en cuenta que se va a inadmitir la demanda, de conformidad con la norma antes señalada, **aportando las constancias de ello.**

- Se le pone de presente que la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA RAD. 2019-278, fue radicada por la Defensoría de Familia. Por ende, de necesitar asesoría para subsanar la demanda, podrá hacerlo a través del Dr. JOSE FERNANDO MANCILLA SILVA, Defensor de Familia adscrito a este Despacho, a quien puede ubicar en el correo electrónico jose.mancilla@icbf.gov.co.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, aporte los documentos y remita la subsanación a la dirección física y/o electrónica de notificaciones personales del demandado, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora MARIA JULIANA CARRILLO JAIMES, quien actúa en nombre de su menor hijo JORGE ANDRES SAENZ CARRILLO, y en contra del señor JORGE EDUARDO SAENZ SAIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41c8222ac32fd77cadd11e71e5928577d26518a541c35f1e626ca74e9f88c3f**

Documento generado en 22/08/2022 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>